



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-169/2021

**RECORRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>2</sup>

**RESPONSABLE:** VOCAL EJECUTIVO DE LA  
06 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE CHIHUAHUA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

**COLABORÓ:** INGRID CURIUCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia en el sentido de **revocar** el acuerdo dictado por el Vocal Ejecutivo, mediante el cual desechó la queja presentada por el recurrente, para el efecto de que, de no advertir causa de improcedencia, admita a trámite el procedimiento especial sancionador; adicionalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>5</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> debe conocer de los hechos denunciados, en lo que respecta al ámbito de su competencia.

### **ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral federal.** Inició el siete de septiembre de dos mil veinte<sup>7</sup>, para la renovación de la cámara de diputados del Congreso de la Unión.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, recurso de revisión.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, recurrente o PVEM.

<sup>3</sup> En adelante, Vocal Ejecutivo o responsable.

<sup>4</sup> En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, UTF.

<sup>6</sup> En adelante, INE.

<sup>7</sup> Todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

## **SUP-REP-169/2021**

**2. Escrito de queja.** El seis de abril de dos mil veintiuno, la representante suplente del PVEM<sup>8</sup>, presentó ante la Junta Local escrito de queja en contra del Ciudadano Carlos Marcelino Borrueal Baquera, candidato a Diputado Federal por el partido MORENA, en el 06 Distrito electoral. El escrito fue remitido a la Junta Distrital al considerar que era la autoridad competente.

**3. Radicación.** El siete de abril siguiente, la Junta Distrital registró el expediente<sup>9</sup>, reservó la admisión y ordenó diligencias para mejor proveer.

**4. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El catorce de abril posterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital determinó desechar de plano la queja.

**5. Demanda.** El diecinueve de abril siguiente, la representante suplente del PVEM interpuso recurso de revisión ante la Junta Distrital en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, quien lo remitió a esta Sala Superior.

**6. Recepción, turno y radicación.** El veintiséis de abril, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RRV-2/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RRV-2/2021, esta Sala Superior determinó reencauzar la impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**8. Turno y radicación.** En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REP-169/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>8</sup> Ante el 06 Consejo Distrital del INE en Chihuahua. En lo sucesivo, la representante.

<sup>9</sup> Con el número JD/PE/PVEM/06JD/CHIH/PEF/01/2021.



**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente<sup>10</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se interpone en contra de un acuerdo de desechamiento emitido por un órgano desconcentrado del INE, dentro de un procedimiento especial sancionador, medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>11</sup> en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión en sesión por videoconferencia.

**TERCERA. Procedencia.** El recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia,<sup>12</sup> conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente y su firma autógrafa, se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

---

<sup>10</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>11</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1; 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

## SUP-REP-169/2021

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el viernes dieciséis de abril<sup>13</sup> y presentó la demanda el diecinueve siguiente ante la Junta Distrital; por tanto, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de cuatro días<sup>14</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Se colman tales requisitos, toda vez que el recurrente comparece por conducto de su representante, personalidad y calidad que tienen reconocida ante la autoridad responsable, y fue quien presentó la queja a la que recayó el acuerdo de desechamiento que ahora se controvierte.

**4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico dado que alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo determinado por el Vocal Ejecutivo, al desechar la queja que presentó.

**5. Definitividad.** Para controvertir el acuerdo impugnado procede el recurso de revisión porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

**CUARTA. Contexto.** Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario exponer las particularidades de la presente controversia.

El origen radica en el escrito presentado por el recurrente por el cual adujo deslindarse, en términos de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, del presunto uso indebido de la propaganda difundida el pasado cuatro de abril en la red social Facebook, localizable en la liga <https://www.facebook.com/borruecarlos/?ti=as>, por parte de Carlos

---

<sup>13</sup> En términos de lo ordenado en el punto de acuerdo SEGUNDO, el acto impugnado se notificó al recurrente de manera personal, como se advierte a fojas 48 y 49 del expediente electrónico.

<sup>14</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

En este caso, el plazo de cuatro días transcurrió del sábado diecisiete al martes veinte de abril, a partir de considerar para efectos del cómputo todos los días y horas como hábiles, en términos del punto DÉCIMO del Acuerdo de radicación.



Marcelino Borrueal Baquera, en su carácter de candidato a Diputado Federal, en el distrito 06 con cabecera en la ciudad de Chihuahua.

Del escrito se advierten fotografías con la imagen de una persona que porta indumentaria con la referencia a MORENA, PT y PVEM y la frase “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

El PVEM señaló que el referido ciudadano usó indebidamente su emblema, toda vez que respecto del referido Distrito Federal 6 no existe alguna coalición que integren los referidos partidos políticos, sin soslayar que sí participan en coalición a nivel nacional.

Expresamente solicitó que se diera vista a la Unidad de Quejas y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambos del INE, a efecto de que se investigue por cuerda separada como procedimiento especial sancionador.

Recibido el escrito en la Junta Distrital, se tramitó a través del procedimiento especial sancionador<sup>15</sup> y se reservó la admisión hasta en tanto culminara la investigación para mejor proveer<sup>16</sup>.

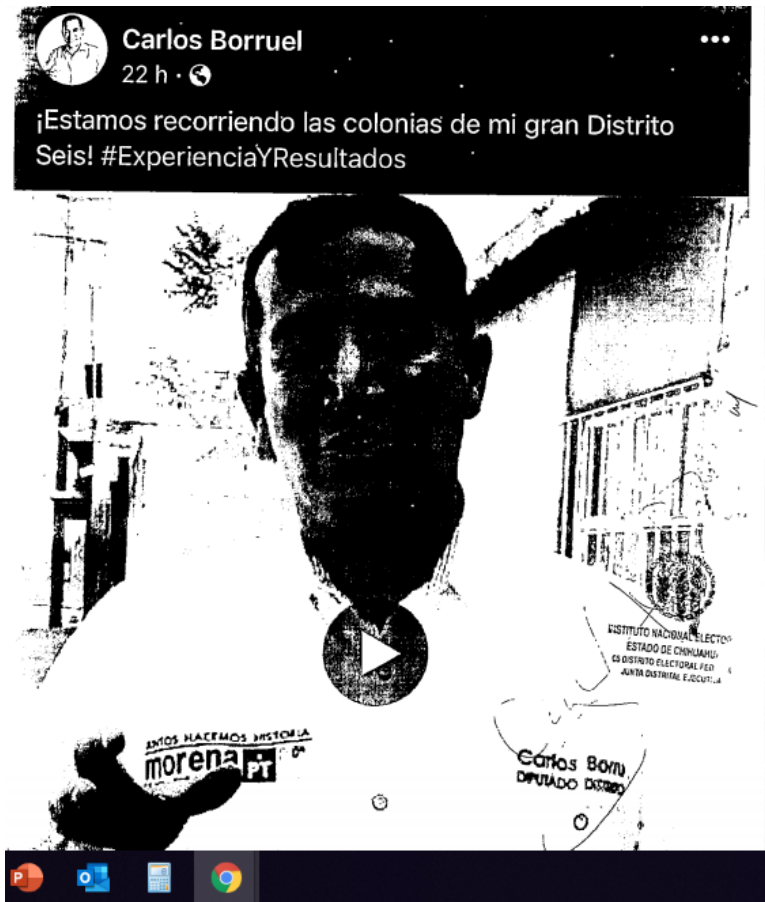
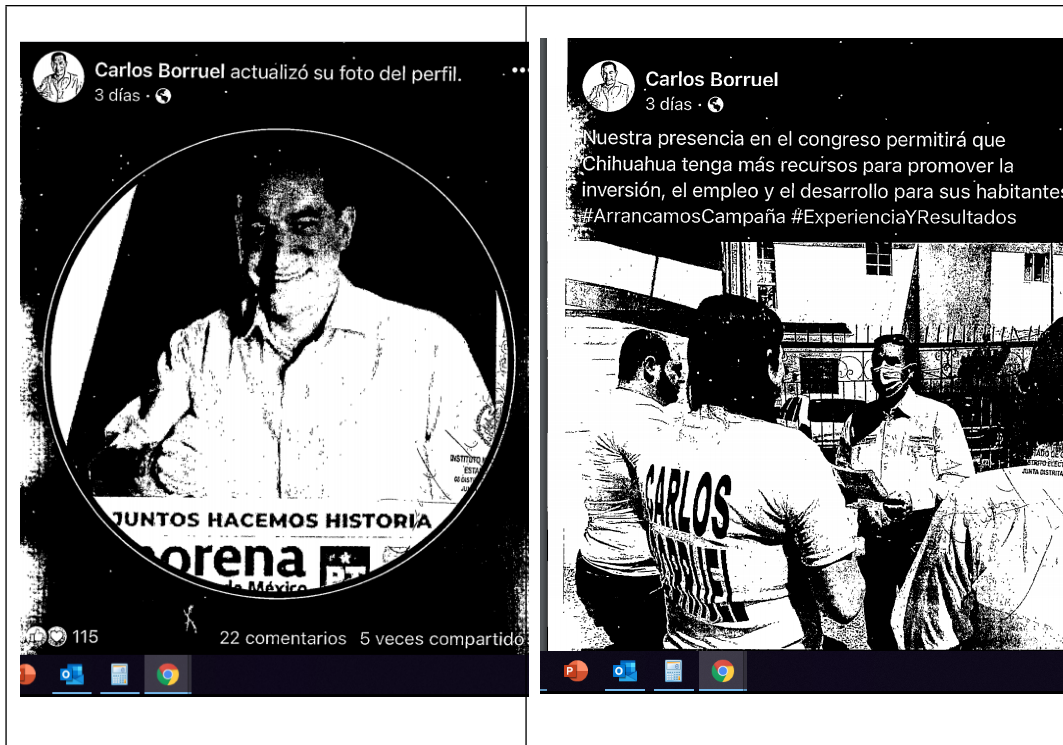
Al respecto, se ordenó la certificación del contenido de la página de Facebook<sup>17</sup> y verificar si el denunciado es candidato a diputado del 06 distrito federal por MORENA. En cumplimiento, el siete de abril siguiente se dio cuenta de la existencia de tres publicaciones:

---

<sup>15</sup> Véase el Acuerdo de siete de abril.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

<sup>17</sup> En el expediente se advierte el acta circunstanciada de siete de abril pasado, en el cual se certificó el contenido de la liga <https://www.facebook.com/borruealcarlos/?ti=as>, por parte del Vocal Secretario y la auxiliar jurídica de la Junta Distrital.



Adicionalmente, en el acta se dio cuenta que conforme al Acuerdo INE/CG337/2021<sup>18</sup>, el denunciado fue registrado por MORENA como candidato a diputado federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 06 en Chihuahua.

Por otra parte, la responsable requirió información al denunciado, así como al Presidente del Comité Directivo Estatal en Chihuahua, de MORENA<sup>19</sup>.

Al dar respuesta, el denunciado solicitó copia certificada, mediante acta circunstanciada emitida por funcionario electoral dotado de fe pública, de la cuenta de la red social Facebook, para estar en condiciones de proporcionar la información solicitada.

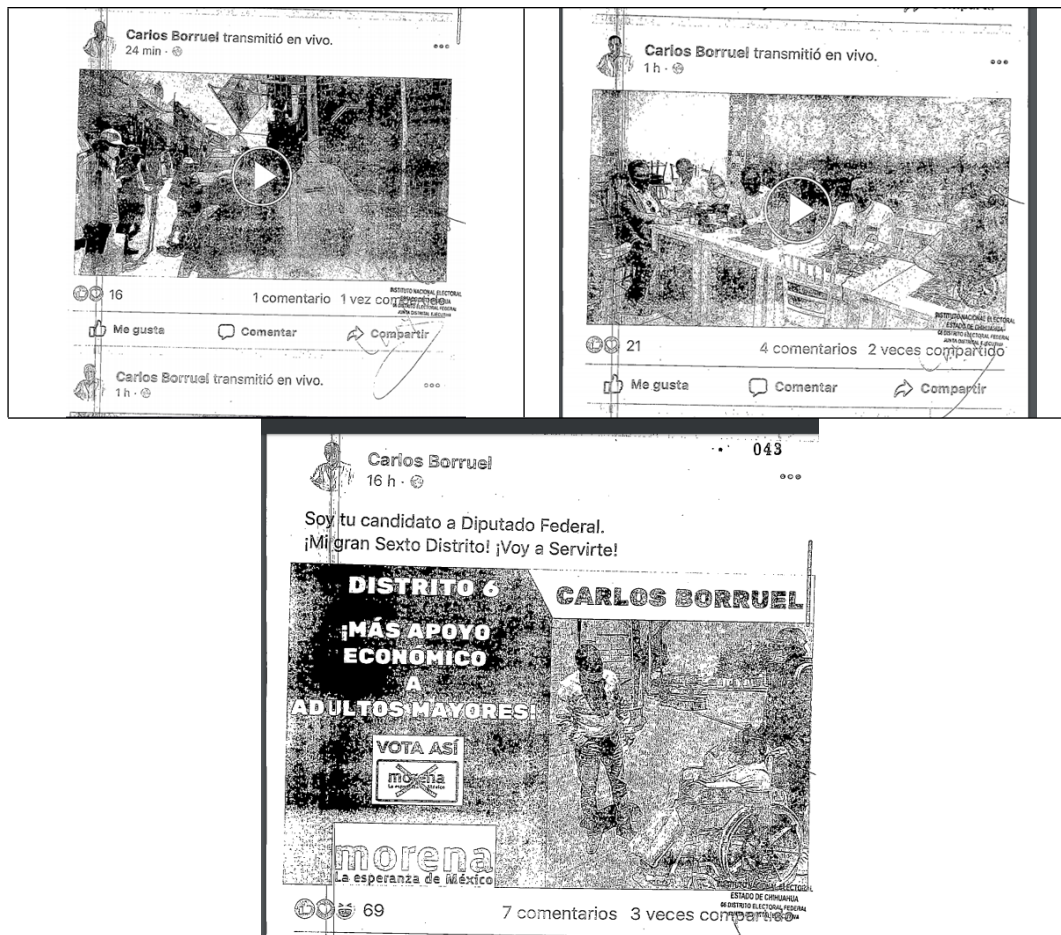
Derivado de lo anterior, el Vocal Secretario realizó una nueva certificación, el trece de abril<sup>20</sup>. En esta ocasión se dio cuenta de que ya no existían evidencias de las publicaciones de siete de abril, encontrando únicamente publicaciones donde aparecen datos que acreditan al denunciado como candidato del partido MORENA, según se advierte enseguida:



<sup>18</sup> El tres de abril pasado, el INE, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por Principio de Mayoría Relativa, presentados por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

<sup>19</sup> Las respuestas se advierten a fojas 33 a 36 del expediente electrónico.

<sup>20</sup> Véase el acta circunstanciada CIRC02/06JDE/13-04-21 de trece de abril.



**Acuerdo controvertido**

La responsable determinó **desechar de plano la queja**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 471, párrafo 5, inciso a) de la Ley General de





Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>21</sup>; 60, párrafo 1, inciso I<sup>22</sup>; y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

Lo anterior, por una parte, por no contener los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, inciso IV del referido Reglamento de Quejas<sup>23</sup> y, por otra, porque los hechos denunciados ya no existen. A partir de esto, concluyó que se quedó sin materia conforme la Jurisprudencia 34/2002<sup>24</sup>.

### **Síntesis de agravios**

En esencia, el recurrente aduce falta de exhaustividad porque ante la existencia de indicios sobre la difusión de propaganda alusiva a la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” por parte de un candidato postulado únicamente por el partido político MORENA, era deber de la responsable ejercer sus facultades de investigación, en términos de la Jurisprudencia 16/2004<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 471.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

(...)

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

**a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**

(...)

En adelante, LGIPE.

<sup>22</sup> Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

**I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;**

(...)

<sup>23</sup> Artículo 10.

Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

**IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y**

(...)

<sup>24</sup>De rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

<sup>25</sup> De rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

## SUP-REP-169/2021

Sustenta lo anterior, por una parte, en las imágenes en las que se advierte que el denunciado se ostentó como candidato a diputado federal por la referida coalición —en términos de la certificación realizada el pasado siete de abril— y, por otra parte, en que el denunciado fue registrado como candidato únicamente por el partido MORENA y no por la coalición.

En concepto del recurrente, la responsable inadvirtió los efectos que puede generar el uso de la propaganda relativa a la citada coalición, en materia de fiscalización y el impacto para el tope de gastos de campaña.

### **QUINTA. Estudio de fondo**

Esta Sala Superior procederá a la suplencia de la queja ya que se advierte claramente la causa de pedir del recurrente y es suficiente que haya expresado la lesión o agravio que le causa el acuerdo impugnado para que sea procedente dicho estudio<sup>26</sup>.

#### **1. Planteamientos del recurrente**

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se inicie el procedimiento respectivo para determinar la responsabilidad por los hechos denunciados.

Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que la responsable no analizó con exhaustividad los hechos denunciados y no ejerció sus facultades de investigación, cuando, desde su perspectiva, de las constancias se acreditan los hechos.

#### **2. Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior determina **revocar** el acuerdo controvertido al resultar fundados los agravios, toda vez que la responsable de manera incorrecta, por una parte, concluyó que los hechos quedaron sin materia y, por otra,

---

<sup>26</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000, de rubro AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



omitió hacerlos del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de que determinara lo procedente en su ámbito de competencia.

### 3. Estudio

#### a. Marco jurídico

En materia electoral, el INE, en su calidad de organismo público autónomo estatal encargado de la organización de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y derechos fundamentales a que se ha hecho referencia<sup>27</sup>.

La LGIPE prevé procedimientos con características distintas. Por una parte, el especial sancionador y, por otra, los relativos a la fiscalización de los recursos.

En cualquier caso, ante la denuncia de hechos presuntamente infractores de la normatividad, las autoridades deben analizar detenidamente el caso a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden.

Se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, dentro de los procesos electorales<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base V, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución.

<sup>28</sup> Véase el artículo 470 de la LGIPE.

## **SUP-REP-169/2021**

En dicho procedimiento participan la Unidad Técnica, las Juntas Locales y Distritales del INE y la Sala Especializada de este Tribunal, quienes deben desarrollar, en sus respectivos ámbitos de competencia, un procedimiento concentrado o sumario, acotado por plazos breves para el desahogo probatorio, y en el cual, la celeridad, así como los principios de eficiencia y eficacia son componentes fundamentales para su desarrollo.

La competencia del INE para tramitar y de la Sala Regional Especializada para resolver, se establece conforme criterios objetivos y subjetivos, es decir, por la materia (como serían los procesos electorales federales o la materia de infracción) o por los sujetos que intervengan, atendiendo a calidad específica o su intervención en procesos que desarrolle la aludida autoridad electoral nacional.

Cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referida a: 1) la ubicación física; 2) al contenido de propaganda política-electoral impresa; 3) la pintada en bardas o 4) cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la conducta denunciada, quien será competente para conocer de las quejas.

Caso contrario es cuando la conducta denunciada tiene repercusión en todo el territorio Nacional.

Por otra parte, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

La autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si



existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.<sup>29</sup>

De modo que, en ese análisis preliminar, la autoridad está facultada para pronunciarse sobre si la pretensión del denunciante es notoriamente infundada o, por el contrario, es susceptible de ser alcanzada, de tal manera que se requiera del desahogo de todas las etapas del procedimiento para determinar, en el fondo, si le asiste la razón al denunciante.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos; es decir, sólo en ese caso la autoridad, si se declara competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, fijar la sanción correspondiente<sup>30</sup>.

Esto es, el desechamiento y el estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis previo a la admisión de las pruebas que se encuentran en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral carece de facultades para desechar cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de las denuncias, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial.

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 45/2016 de rubro QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 18/2019 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

## SUP-REP-169/2021

Ello, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.<sup>31</sup>

Es importante considerar que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2, del Reglamento de Quejas, si la autoridad sustanciadora advierte hechos que puedan constituir distintas violaciones o la responsabilidad de alguna persona iniciará de oficio un procedimiento de investigación, o de ser el caso ordenará las vistas a la autoridad competente.

Por otra parte, la función fiscalizadora de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos le corresponde al INE, por conducto de su Consejo General, de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>32</sup>.

Existen dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización:

- Revisión de informes<sup>33</sup>.
- El procedimiento administrativo sancionador electoral, que puede iniciarse a petición de parte, mediante la presentación de una queja, o bien, de oficio por la propia autoridad fiscalizadora.

Si bien, ambos procedimientos administrativos están vinculados con el cumplimiento de las obligaciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben los partidos políticos y candidatos independientes de las distintas fuentes de financiamiento con las que cuentan, se instrumentan de manera distinta, esto es, su inicio, sustanciación y resolución se rigen por reglas procesales distintas.

---

<sup>31</sup> Artículos 475 y 477 de la LGIPE.

<sup>32</sup> Véanse los artículos 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal; 29, 30, 34, 42, 44, incisos k), o), y aa), 190, párrafo 2, 191, incisos c), d), y g); 192; 199, incisos a), c), d) a h), m) y o), así como 200 de la LGIPE.

<sup>33</sup> En términos de los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos deberán presentar sus informes de gastos de precampaña y de campaña, estableciéndose en los numerales 22, inciso b) fracciones I y II, y 237, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.



### b. Caso concreto

El estudio de los agravios referidos, por cuestión de método, se hará en su conjunto, lo que no genera perjuicio alguno al recurrente, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos<sup>34</sup>.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **fundados**.

El principio de exhaustividad impone a las y los operadores jurídicos el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>35</sup>.

Con base en lo anterior, las autoridades tienen el deber de analizar todas las cuestiones relacionadas con el proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

A partir de lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional la determinación de la responsable fue incorrecta.

En primer término, contrario a lo que concluyó, el recurrente sí cumplió con la carga de narrar de forma expresa y clara los hechos en que sustentó la queja.

Del análisis conjunto de las constancias del expediente resulta evidente que la pretensión del recurrente era denunciar el uso indebido de su emblema en la propaganda de un candidato que no postuló

En la queja, el recurrente precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar señaló el nombre del candidato a quien le atribuye la conducta, la calidad que ostenta, el distrito electoral, el medio comisivo (red social Facebook), la

---

<sup>34</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>35</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

## **SUP-REP-169/2021**

fecha de la publicación (cuatro de abril). Adicionalmente, insertó imágenes que constituyen indicios que dan cuenta sobre el uso del emblema del PVEM y la referencia a una coalición en el marco del proceso electoral actual.

Con base en lo anterior, se advierte que la pretensión del recurrente fue denunciar dos posibles consecuencias. La primera, confundir o mal informar al electorado en cuanto al origen partidario del candidato denunciado y, la segunda, afectar al PVEM en cuanto al tope de gastos de campaña, derivado del beneficio que la exposición del emblema genera para efectos de la fiscalización.

Como se advierte, el recurrente sí identificó el objeto de su denuncia y su pretensión última.

En segundo término, de manera incongruente la responsable concluyó que los hechos denunciados ya no existen.

En el expediente está acreditado, por una parte, que el pasado tres de abril el candidato denunciado fue registrado únicamente por el partido político MORENA<sup>36</sup> y, por otra, que al siete de abril, fecha en que personal de la Junta Distrital certificó el contenido de la página de Facebook, difundió propaganda que contenía la referencia al PVEM y la frase “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Lo anterior corrobora los indicios que el recurrente adjuntó a su escrito de queja, en cuanto a la difusión de propaganda del candidato en el marco del proceso electoral en curso, con las características que reseñó (uso del emblema y la referencia a la coalición) y, en consecuencia, fue incorrecto determinar que los hechos habían quedado sin materia.

En consecuencia, contrario a lo que concluyó la responsable, está corroborada la existencia de las publicaciones y la sola circunstancia de que seis días después no se hubiera localizado propaganda con características

---

<sup>36</sup> Véase el Acuerdo INE/CG337/2021.





similares, no genera, en automático, la desaparición de la pretensión del recurrente. En todo caso, será al analizar el fondo del asunto cuando se determine si la propaganda difundida, cuando menos el siete de abril, fue indebida o no, si generó confusión en el electorado, un beneficio indebido al candidato y/o cuáles son las consecuencias en materia de fiscalización.

Dicho en otras palabras, es necesario que mediante una resolución de fondo se determine cuáles son las consecuencias de la difusión de la propaganda con la referencia al PVEM y a la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, cuya existencia está probada, con independencia de que al trece de abril el candidato denunciado hubiera modificado el diseño de su propaganda.

Una interpretación contraria llevaría al absurdo de asumir que la información certificada el siete de abril nunca existió o que la eliminación de la referencia al partido recurrente y a la coalición, en días posteriores, hacen desaparecer los efectos de los hechos previamente identificados, desconociendo el alcance de la fe pública del Vocal Secretario de la Junta Distrital<sup>37</sup>.

En consecuencia, la controversia no ha quedado sin materia y ante la existencia de indicios que se han corroborado, debe continuarse con el procedimiento.

En efecto, toda vez que existen elementos razonables y objetivos para considerar que los hechos podrían constituir una infracción a la normativa electoral, en el caso se justifica el ejercicio de la potestad investigadora y tomar las medidas necesarias para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Las actas elaboradas por los Vocales en ejercicio de esa función son instrumentos fiables y dotados de valor probatorio, en términos de los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>38</sup> Jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

## SUP-REP-169/2021

En consecuencia, al desechar la denuncia, la responsable inadvirtió que las causales de improcedencia deben ser notorias, manifiestas e indubitables, lo que en el caso no se actualiza por las razones que ya se han evidenciado.

Finalmente, con independencia de que existen elementos que justifican investigar los hechos a través del procedimiento especial sancionador, por el presunto uso indebido de la propaganda electoral, el Vocal Ejecutivo inadvirtió que uno de los aspectos denunciados son las consecuencias negativas que pueden generarse en materia de fiscalización, aunado a que expresamente el recurrente solicitó que se diera vista a la UTF para los efectos conducentes.

Al respecto, es importante considerar que la referida Unidad revisa y audita, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos aplicados para la obtención del voto y, derivado de esto, y de lo que aquellos informan, determina las irregularidades y propone las sanciones que procedan.

Frente a los hallazgos que se deriven de los procedimientos extraordinarios de fiscalización, como lo son las visitas de verificación y los monitoreos de la propaganda colocada en la vía pública o difundidas en páginas de internet<sup>39</sup>, los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos que podrían realizar dichas personas, por lo que se les ha reconocido el derecho de desautorizar la responsabilidad respecto de dichos actos.

En efecto, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, regula el deslinde respecto a la existencia de algún gasto de campaña no reconocido como propio.

---

<sup>39</sup> Véanse los artículos 297, 318 a 320 del Reglamento de Fiscalización.



Lo expuesto resulta relevante para el caso concreto, porque en ejercicio de sus facultades, la referida autoridad puede detectar operaciones que generen un beneficio a los partidos y candidatos durante las campañas y proceder a su cuantificación para efecto de tope de gastos<sup>40</sup>.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la responsable hubiera hecho del conocimiento de la Unidad Técnica los hechos denunciados.

**SEXTA. Efectos.** Con base en lo expuesto, se debe revocar el acuerdo impugnado para que:

1. De no advertir causa de improcedencia, el Vocal Ejecutivo admita el procedimiento administrativo sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados y, en su momento, remita el expediente a la Sala Especializada, para que conozca y resuelva sobre la existencia de la infracción y, en su caso, imponga las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho procedan.<sup>41</sup>

Hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior el cumplimiento a lo ordenado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que ello suceda, anexando copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

2. La Unidad Técnica de Fiscalización del INE debe conocer de los hechos denunciados, en lo que respecta al ámbito de su competencia.

Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, con las copias certificadas de las constancias, remita lo que corresponda a la referida Unidad.

---

<sup>40</sup> Véanse los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>41</sup> Sirve de apoyo la Tesis XIII/2018 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.